

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-8/2020-0

En la ciudad de Sevilla, a 4 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-8/2020-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■■, presidente del ■■■■■ contra la resolución del Expte 74/19-20, del Comité Territorial de Apelación de la ■■■■■ y siendo ponente la Vocal de este Tribunal, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 22 de Enero de 2020 se incoó expediente disciplinario por el Comité Territorial Senior de la Delegación Provincial de Sevilla, número 34-19/20, por la reclamación presentada por el Club ■■■■■, como consecuencia de una presunta alineación indebida del jugador del ■■■■■. Esta reclamación fue estimada por el Comité Territorial, que declaró la alineación indebida del jugador ■■■■■, con las consecuencias inherentes a la misma, el 30 de Enero del año en curso.

SEGUNDO: Contra dicha resolución se interpuso por parte del ■■■■■ recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■■, dando lugar al Expediente 74/2019-2020, que desestimó el recurso en su resolución de fecha 7 de febrero del presente año.

TERCERO: El 13 de febrero tuvo entrada en el Registro de la Consejería General de la Consejería de Educación y Deporte, el recurso interpuesto por el presidente del ■■■■■, D. ■■■■■ contra la resolución del Comité Territorial de Apelación del expediente 74/2019-2020, que confirmaba la resolución del Comité Territorial Senior de la Delegación Sevillana.

El recurso fue admitido por esta Sección Disciplinaria del TADA en la sesión celebrada el 18 de febrero de este año.

CUARTO: La acción sancionada como alineación indebida por parte del jugador del ■■■■■, consistió, según el propio Comité, en *“una evidente alineación indebida al disputar el ■■■■■, con ■■■■■ jugadores, un momento del partido, desde el minuto 25.26 segundos al 25.45 segundos concretamente. El jugador, Don ■■■■■ que previamente ha sido sustituido, entra en el terreno de juego, teniendo incidencia en el juego, incumpliendo la regla 03 de la ■■■■■ (■■■■■) que recoge que “1. Número de jugadores Disputarán los partidos dos equipos, cada uno de ellos con un máximo de ■■■■■ jugadores” y por tanto, incumplimiento de un requisito reglamentario e incurriendo en alineación indebida...”*.

QUINTO: Que por el RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se decretó el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en concreto la Disposición Adicional Tercera, se suspendieron los términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las



entidades del sector público, motivo por el cual el plazo para la tramitación del presente recurso quedó interrumpido.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta y los art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO: En primer lugar, alega el recurrente que, la reclamación interpuesta por el [REDACTED] por presunta alineación indebida, se sustenta en el artículo 224.1.g) del Reglamento de la [REDACTED] cuando esta competición está regulada por lo dispuesto en el Reglamento de la [REDACTED] y en subsidiariamente por las reglas de la [REDACTED]. Por lo tanto la clasificación de los hechos por parte del [REDACTED] es errónea, puesto que lo hace en base a normas que no son de aplicación al caso y en consecuencia la misma debe ser desestimada, a juicio del recurrente, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto. Y para mayor abundamiento debe ser desestimada, la reclamación, por haberse dirigido al Comité de Disciplina y no al de Competición.

Empezando por este último motivo, hemos de decir que el art. 169 del Reglamento General de la [REDACTED] establece como órganos disciplinarios dos: 1.- Los Comités de Competición de Disciplina Deportiva autonómico y provinciales y el Comité de Apelación sin que haga distinción como órganos independientes entre el Comité Competicional y el Disciplinario.

Y en relación al error en las normas a la hora de clasificar la infracción por parte del Club denunciante no es motivo suficiente de para rechazar el recurso puesto que el denunciante no está obligado a calificar correctamente la infracción cometida, sino que basta con determinar los hechos infractores a su propio juicio, viniendo este hecho recogido en el acta arbitral, al amparo del art. 87 del Código de Justicia Deportiva bastaría como determinante para iniciar el procedimiento.

TERCERO: En relación al fondo del asunto, esto es, la presunta alineación indebida por el [REDACTED]

Aplica el Comité de Competición y mantiene el Comité de Apelación que el art. 126 del Reglamento General de la [REDACTED] se remite a la regla número 1 del apartado 3 titulado "Los jugadores" que establece que los partidos se disputarán con dos equipos cada uno de ellos con un máximo de [REDACTED] jugadores, uno de los cuales será el guardameta. En este caso, al haberse disputado durante 19 segundos el encuentro con [REDACTED] jugadores, concretamente durante el minuto 25:26 y el 25:45 del segundo tiempo, automáticamente estamos ante una alineación indebida del jugador, [REDACTED]. Por tanto, han entendido ambos comités de la [REDACTED] que el momento en que se supere dicho número de jugadores automáticamente este incumplimiento determina la alineación indebida no entrando a analizar de la situación que ha podido provocar el hecho de haber más de [REDACTED] jugadores del mismo equipo en el terreno de juego. Que en este caso concreto



parece ser debido a un cúmulo de errores por parte del jugador sustituido, del jugador suplente, del entrenador e incluso del árbitro.

El apartado número 3 de la regla relativa a los jugadores de la ■■■ regula el procedimiento de sustitución de los jugadores. Para ello, el jugador que vaya a ser sustituido recibirá el permiso del árbitro para salir del terreno de juego, a menos que se encuentre ya fuera del mismo. Y el jugador suplente solo podrá entrar en el terreno de juego mientras el juego esté detenido, después de que el jugador que deba reemplazar haya abandonado el terreno de juego y tras recibir la señal del árbitro.

En la prueba videográfica presentada en este expediente en ningún momento se puede ver qué es lo que ocurre en el terreno de juego en el proceso de sustitución, ya que durante este tiempo solo enfoca a la banda donde se encuentra el banquillo de los jugadores. En la misma, el locutor del partido dice textualmente: “Se va poner ■■■ por la banda derecha, entra ■■■ va a entrar también ■■■ ... se va ■■■”. Una vez se pone en marcha el juego, ninguno de los jugadores de ambos equipos parecen darse cuenta de que en la siguiente jugada el ■■■ mantiene a ■■■ jugadores en el terreno de juego, siendo el árbitro el que detiene el juego cuando ■■■ ha jugado el balón.

Es en este momento, en el que se le amonesta por parte del árbitro según refleja en el acta “por acceder al terreno de juego sin mi autorización”.

CUARTO: Es cierto que en su recurso, el ■■■, no niega la existencia de ■■■ de sus jugadores en el terreno de juego, pero argumenta que la consecuencia de esta situación no debe ser sancionada como alineación indebida.

Analizando la normativa que entra en juego en este expediente, las normas de la ■■■ y el Código de Justicia Deportiva de la ■■■ debemos establecer si este tipo de situaciones puede encuadrarse dentro de la alineación indebida.

Establece el art. 26 del Código de Justicia Deportiva:

“La alineación indebida como falta muy grave:

1. *la de un ■■■, por estar sometido a sanción federativa o por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación de cualquier clase de documentos, necesario para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, produce, siendo la competición por puntos, la pérdida del encuentro por tres a cero,*
2. *Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos, o reglamentarios diversos de los previsto en el párrafo anterior el club será sancionado con la pérdida del encuentro por tres a cero,”*

En el caso que nos ocupa, el jugador ■■■ no estaba sometido a sanción federativa, no había suplantado su personalidad, ni había alterado o falsificado cualquier documento para la tramitación o utilización de una licencia falsificada.



La regla número 3 de la ■■■ “De los jugadores” en el apartado 7 regula: “*Personas no autorizadas en el terreno de juego*”. En esta norma se establece que: “*Si un miembro del cuerpo técnico, suplente, jugador sustituido, jugador expulsado o agente externo entrara en el terreno de juego, el árbitro deberá:*

1. *Detener el juego únicamente si esta persona interfiriera en el juego;*
2. *Obligar a esta persona a salir del terreno de juego en cuanto se interrumpa el juego;*
3. *Tomar las correspondientes medidas disciplinarias.*

Si se detiene el juego y la interferencia fue causada por:

4. *Un miembro del cuerpo técnico, suplente, jugador sustituido o jugador expulsado, se reanudará el juego con un libre directo o un tiro penal.”*

En el vídeo de la jugada, el árbitro detiene el juego y cumple lo establecido en la regla anterior, es decir, amonesta al jugador ■■■, le obliga a salir y se reanuda el juego con un tiro libre.

QUINTO: Por otro lado, es necesario analizar el tiempo que el jugador ■■■ estuvo indebidamente en el terreno de juego, exactamente 19 segundos y si su actuación fue decisiva para cambiar el resultado final del partido. A priori, 19 segundos no parece un tiempo suficiente para alterar el resultado del juego, pero es cierto que durante este tiempo se desarrolla una jugada que es rematada, cerca de la portería contraría por dicho jugador, por lo que podríamos pensar que el tiempo no es proporcional a la oportunidad de gol.

En apartado número 9 de la regla “De los Jugadores”, se regula expresamente qué ocurre cuando una persona no autorizada en el terreno de juego marca un gol, al equipo contrario, debiendo ser anulado.

Por lo tanto, este Tribunal entiende que en el caso que nos ocupa, no estamos ante una alineación indebida del jugador ■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por ■■■ declarando la inexistencia de alineación indebida del jugador D. ■■■

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**